



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0017-2019-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

## RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 21 de abril de 2020, se votó el Expediente 00017-2019-PI/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de auto presentado por la magistrada ponente Ledesma Narváez, cuyo texto se procede a publicar.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publique el texto de la ponencia mencionada *supra*, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 8 de mayo de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de abril de 2020

**VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima contra los Decretos Legislativos 1400 y 1409; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda interpuesta el 26 de setiembre de 2019 se debe basar en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional y en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 200, inciso 4, y en el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, establece que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley; es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad, se impugnan los Decretos Legislativos 1400, que aprueba el régimen de garantía inmobiliaria, y 1409, que promociona la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante el régimen societario alternativo denominado “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”, que ostenta rango legal; por ello, se cumple el requisito antes mencionado.
4. Asimismo, resulta patente que la demanda de autos ha sido interpuesta en el plazo establecido por el artículo 100 del CPC, en tanto que los Decretos Legislativos 1400 y 1409 fueron publicados el 10 de setiembre de 2018 y el 12 de setiembre de 2018, respectivamente, en el diario oficial *El Peruano*.
5. Asimismo, en virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, el Colegio de Notarios de Lima, con acuerdo de su Junta Directiva, se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Así, conforme a la Sesión de Junta Directiva de fecha 3 de setiembre de 2019, obrante a fojas 36 del expediente, el Colegio de Notarios de Lima refrendó válidamente la demanda en autos. Del mismo modo, se constata que los demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.



6. Además, se advierte que en la demanda se incorporó una copia simple de la normas precisándose el día, el mes y el año de sus publicaciones, tal como lo establece el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional, el cual consta en el diario *El Peruano*; por lo tanto, se cumple este requisito.
7. La presente demanda tiene por fin que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos 1400, que aprueba el régimen de garantía inmobiliaria, y 1409, que promociona la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante el régimen societario alternativo denominado “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada”.
8. El demandante señala que las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por la forma, por cuanto han desarrollado materias que no les fueron atribuidas por la Ley Autoritativa 30823.
9. En efecto, señala que los decretos legislativos impugnados inciden en las competencias notariales, por lo que adolecen de vicios de inconstitucionalidad formal; puesto que, en la Ley Autoritativa 30823, se establecía que la materia de objeto de delegación no podía restringir las competencias notariales.
10. Por otro lado, en la demanda se señala que, si bien las medidas adoptadas satisfacen el derecho a la libertad de empresa, estas, a su vez, restringen de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica al excluir la intervención de los notarios en relación con la constitución de las garantías mobiliarias y las Sociedades por Acciones Cerradas Simplificadas.
11. En consecuencia, señala que las normas sometidas a control resultan inconstitucionales, por cuanto no superan el test de proporcionalidad, ya que existen otras medidas menos gravosas que permiten satisfacer el derecho a la libertad de empresa y garantizar la seguridad jurídica.
12. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto en el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0017-2019-PI/TC  
COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima contra los Decretos Legislativos 1400 y 1409, y correr su traslado al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso y la conteste en los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**